

**Asamblea General**

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
5 de diciembre de 2016  
Español  
Original: inglés

---

**Sexta Comisión****Acta resumida de la 27ª sesión**

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 1 de noviembre de 2016, a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Turbék (Vicepresidente) ..... (Hungría)  
*más tarde:* Sr. Katota (Vicepresidente)..... (Zambia)

**Sumario**

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-19047 (S)



Se ruega reciclar



En ausencia del Sr. Danon (Israel), el Sr. Turbék (Hungría), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

**Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (continuación) (A/71/10)**

1. El Presidente invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos VII a IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10).

2. La Sra. Samarasinghe (Sri Lanka), refiriéndose en primer lugar al tema “Protección de la atmósfera”, dice que a su delegación le complace observar que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre ese importante proyecto está avanzando en la dirección correcta y que se han aprobado provisionalmente cinco proyectos de directriz y un párrafo del preámbulo.

3. Habida cuenta de que cada año mueren millones de personas en forma prematura a causa de la contaminación atmosférica, es evidente que el tema merece ser considerado por la Comisión. En el Acuerdo de París de 2015 se declaró que el cambio climático es un “preocupación común de la humanidad”; ese concepto debe incluirse en la labor de la Comisión.

4. El tema plantea cuestiones y complejidades tanto en lo que respecta a la ciencia como al derecho. La delegación de Sri Lanka está firmemente convencida de que el tema no puede examinarse ni elaborarse debidamente en forma aislada de la comunidad científica. Así pues, toma nota con reconocimiento de que la Relatora Especial ha organizado diálogos con los más importantes especialistas mundiales en ciencias de la atmósfera para familiarizar a los miembros de la Comisión con los conceptos científicos pertinentes y fomentar un diálogo más amplio entre los órganos científicos y jurídicos de la comunidad internacional. La delegación espera con interés que se organicen más diálogos de esa índole a medida que avancen los trabajos sobre el tema.

5. El proyecto de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera) es una disposición fundamental del proyecto. Sri Lanka toma nota de las opiniones divergentes sobre su naturaleza, en particular si

debería considerarse una obligación *erga omnes* en el sentido del artículo 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

6. La atmósfera es un recurso natural limitado con capacidad de asimilación limitada, y Sri Lanka, por tanto, apoya el proyecto de directriz 5 (Utilización sostenible de la atmósfera) y el proyecto de directriz 6 (Utilización equitativa y razonable de la atmósfera). El proyecto de directriz 7 (Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera) tiene particular importancia. La geoingeniería, que se practica ampliamente y lo será aún con mayor frecuencia en el futuro, podría servir para prevenir los efectos nocivos de los desastres y peligros, pero debe ser abordada con sumo cuidado.

7. El nuevo cuarto párrafo del preámbulo sobre la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo debería ser reforzado considerablemente. La referencia que se hace en el artículo 2 del Acuerdo de París de 2015 a las responsabilidades comunes pero diferenciadas también debería utilizarse en el proyecto de la Comisión. La necesidad de prestar especial atención a los países en desarrollo ha sido refrendada por varios instrumentos internacionales, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

8. La Sra. Boucher (Canadá), refiriéndose al tema del *jus cogens*, dice que la propuesta del Relator Especial de que la Comisión efectúe un análisis exhaustivo de la diversidad de la práctica en la materia es oportuna, y su delegación aguarda con interés la mayor claridad que proporcionará ese análisis en cuanto a las normas imperativas.

9. Toda definición de *jus cogens* debe ajustarse a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y no debe dar lugar a ninguna desviación respecto de ella ni ser interpretada en ese sentido. No obstante, sería conveniente que la Comisión, en su análisis del *jus cogens*, ampliara la idea de la aceptación y el reconocimiento de una norma imperativa por parte de los Estados para incluir otras entidades, como las organizaciones internacionales y no gubernamentales y, en términos más generales, la comunidad internacional. La preparación de una lista ilustrativa de las normas que han adquirido el carácter de *jus cogens* sería una labor provechosa, siempre que

se centre en las normas más ampliamente aceptadas, de las que los Estados no puedan desligarse. Las normas de *jus cogens* evolucionan al par que los cambios que ocurren en la comunidad internacional, por lo cual la lista no debe ser considerada definitiva ni excluyente, sino como un subconjunto de ejemplos de normas imperativas de mayor aceptación.

10. La delegación del Canadá observa la utilidad de analizar el concepto de *jus cogens* regional, pero es importante distinguir ese ejercicio del relativo a las normas de *jus cogens* universales. La metodología de esos dos análisis tendría que ser muy precisa a fin de establecer las diferencias entre ambos conceptos y evitar que se diluya el vigor y la legitimidad de las normas imperativas universales. Además, si la Comisión decidiera efectuar una comparación entre *jus cogens* y *jus dispositivum*, tendría que exponer con suma claridad los motivos de dicho análisis y las diferencias entre ambos conceptos.

11. La oradora aguarda con interés la continuación de la labor de la Comisión acerca del tema y espera que las futuras investigaciones sobre las normas de *jus cogens* redunden en una mayor claridad respecto de las actuales normas imperativas y los requisitos para establecerlas.

12. Con respecto al tema “Protección de la atmósfera”, la delegación del Canadá considera que sería útil aclarar de qué manera se aplicará el entendimiento de 2013 a la labor futura de la Comisión. Algunas de las disposiciones del proyecto de directrices plantean interrogantes, por ejemplo sobre el alcance y los objetivos.

13. **La Sra. O’Sullivan** (Irlanda), observando que se distribuirá una declaración algo más detallada, y refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, expresa el reconocimiento de su delegación por el memorando de la Secretaría titulado “Información sobre los mecanismos convencionales de vigilancia existentes que pueden ser de relevancia para la futura labor de la Comisión de Derecho Internacional” (A/CN.4/698), que constituirá un elemento valioso para la evaluación de propuestas de mecanismos de vigilancia para una convención sobre el tema.

14. A su delegación le complace que se haya utilizado el artículo 28 del Estatuto de Roma como base para el proyecto de artículo 5, párrafo 3, que trata

de la responsabilidad de los jefes y otros superiores. Por otra parte, la decisión de la Comisión de abordar, en el párrafo 7, la responsabilidad de las personas jurídicas por crímenes de lesa humanidad se aparta del criterio adoptado por los redactores del Estatuto de Roma, que señalaron la profunda divergencia de opiniones acerca del tema y, en última instancia, decidieron no incluir esa disposición en el Estatuto.

15. La delegación de Irlanda concuerda con la observación hecha por el Relator Especial en el párrafo 41 de su segundo informe (A/CN.4/690) de que la responsabilidad penal de las empresas no se reconoce de manera uniforme en todo el mundo y el enfoque adoptado en las jurisdicciones en que se reconoce puede divergir considerablemente. La propia Comisión señala en el párrafo 38 del comentario al proyecto de artículo 5 que, hasta la fecha, la responsabilidad penal de las empresas no ha sido tratada a fondo en los tribunales o cortes penales internacionales. Por consiguiente, se debe considerar nuevamente la conveniencia de incluir el proyecto de artículo 5, párrafo 7.

16. La delegación de Irlanda reitera su opinión de que no desea que la labor de la Comisión sobre el tema desvíe la atención de la iniciativa internacional de elaborar un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición en el enjuiciamiento de crímenes atroces en el ámbito nacional, y por lo tanto, acoge con beneplácito la colaboración de la Relatora Especial con funcionarios de los países que iniciaron ese proyecto. La delegación toma nota de la propuesta de que el tercer informe de la Relatora Especial se ocupe de los derechos y las obligaciones aplicables a la extradición de presuntos delincuentes y los derechos y las obligaciones aplicables a la asistencia judicial recíproca en relación con los procesos penales, pero considera que esas cuestiones se superponen considerablemente con la materia del proyecto de tratado multilateral.

17. Refiriéndose al tema del *jus cogens*, la oradora dice que su delegación comparte la preocupación del Relator Especial en cuanto a que si se proporcionara una lista ilustrativa de tales normas, se podría modificar la naturaleza del tema, desdibujando su naturaleza fundamentalmente orientada al proceso, al desplazar el enfoque hacia la categoría de determinadas normas primarias. Irlanda prefiere un

enfoque referido a la forma en que se deben determinar las normas de *jus cogens* y a las consecuencias jurídicas que de ellas dimanen. En general está de acuerdo en que habrá que citar algunos ejemplos de normas de *jus cogens* para ofrecer orientación en cuanto a su naturaleza, los requisitos para tengan una mayor categoría y sus consecuencias o efectos. Sin embargo, no ve la necesidad de ofrecer ejemplos de normas de *jus cogens* en un anexo, dado que ello podría dar lugar a las desventajas inherentes a una lista de normas, aun cuando se señale que la lista es ilustrativa y no exhaustiva.

18. La delegación de Irlanda está de acuerdo con la observación hecha por el Relator Especial en el párrafo 45 del informe en el sentido de que lo que importa a los efectos de la labor de la Comisión es si el *jus cogens* se sustenta en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales y nacionales, y que, si bien las opiniones expresadas en la doctrina ayudan a dar sentido a la práctica y podrían proporcionar un marco para su sistematización, es la práctica judicial y de los Estados la que debería servir de orientación.

19. La delegación de Irlanda concuerda con la opinión de que los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados deberían ser el fundamento de la labor sobre el tema y de que es importante mantenerse fiel a sus disposiciones. En consecuencia, alienta a que se efectúe un estudio a fondo de los trabajos preparatorios de las disposiciones pertinentes de la Convención. En particular, es importante asegurar que en forma inadvertida no se creen requisitos adicionales para el reconocimiento del *jus cogens*.

20. El próximo informe del Relator Especial debería examinar las fuentes de las normas de *jus cogens* y la relación entre el *jus cogens* y las cláusulas de no derogación en los tratados de derechos humanos, en tanto que el tercer informe tendrá que referirse a las consecuencias de las normas de *jus cogens*. Los criterios para que una norma alcance el rango de *jus cogens* y la manera de determinar si una norma de *jus cogens* es “aceptada y reconocida” como tal “por la comunidad internacional de Estados en su conjunto” son aspectos fundamentales del tema.

21. La delegación de Irlanda es un tanto escéptica respecto de la aplicación del *jus cogens* en el ámbito

regional, aunque es posible que haya normas regionales inderogables. La delegación aguarda con interés el examen de esa cuestión en informes futuros, junto con la aplicabilidad del concepto de objeto persistente.

22. **La Sra. Chigiyal** (Estados Federados de Micronesia) dice que la fragmentación del derecho internacional es motivo de grave preocupación para los países en desarrollo. Su delegación alienta a la Comisión a que siga dando preeminencia en sus deliberaciones a los peligros de la fragmentación a fin de velar por la formulación de un corpus de derecho internacional tan uniforme como sea posible.

23. La delegación de los Estados Federados de Micronesia cree firmemente que la protección de la atmósfera continúa siendo el desafío más apremiante al que se enfrenta la humanidad hoy en día. En las observaciones que presentó a la Comisión en enero de 2015, Micronesia afirmó que “solo mediante el establecimiento de un régimen mundial amplio para regular con firmeza la protección de la atmósfera podremos salvaguardar los medios de subsistencia, y la vida, de las generaciones presentes y futuras”.

24. La delegación de los Estados Federados de Micronesia acoge con beneplácito la aprobación provisional por la Comisión del proyecto de directriz 3, que es quizás la directriz fundamental de todo el proceso. Observa la aprobación por la Comisión de la propuesta de la Relatora Especial de diferenciar dos dimensiones en materia de protección de la atmósfera: una relativa a la contaminación atmosférica transfronteriza y otra relativa a la degradación de la atmósfera a nivel mundial. Sin embargo, no existe ninguna diferencia práctica entre ambas; la atmósfera de un determinado Estado no difiere de la atmósfera mundial. Como se define en el proyecto de directriz 1, la atmósfera es una “envoltura de gases que circunda la Tierra”. Lógicamente, los efectos de las actividades de un Estado en su sector de la atmósfera afectarán invariablemente a la atmósfera de otros Estados, así como la de zonas situadas fuera los límites de la jurisdicción nacional.

25. La principal duda que abriga la Comisión respecto de fusionar la contaminación atmosférica transfronteriza y la degradación atmosférica mundial al parecer deriva de la dificultad de atribuir un daño determinado a la atmósfera mundial a actividades

específicas de algunos Estados. Sin embargo, esa dificultad es insignificante en relación con las obligaciones individuales y colectivas de todos los Estados de proteger la atmósfera. Como lo demuestra el diálogo interactivo de la Comisión con los científicos acerca del tema, existen vínculos evidentes entre la contaminación atmosférica transfronteriza y la degradación atmosférica mundial, especialmente en forma de cambio climático. Toda actividad de un Estado que perjudique su sector de la atmósfera o una zona situada fuera de la jurisdicción nacional podría dañar la atmósfera mundial en su conjunto. Esa posibilidad es suficiente para justificar la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas de protección, a título individual o en cooperación con otros Estados, para prevenir, reducir o controlar los efectos perniciosos de sus actividades. Por consiguiente, Micronesia opina que la obligación de proteger la atmósfera es una obligación *erga omnes*.

26. La delegación de los Estados Federados de Micronesia observa que la Comisión, en el párrafo 7) de su comentario al proyecto de directriz 3, señaló una distinción entre las medidas adoptadas por los Estados para hacer frente a la contaminación atmosférica transfronteriza y las dirigidas a la degradación atmosférica mundial. Es decir que el derecho internacional proporciona una orientación más clara sobre la forma en que los Estados pueden hacer frente a la contaminación atmosférica transfronteriza que han causado que respecto de la manera en que los Estados pueden afrontar los efectos perjudiciales que ocasionaron para la atmósfera mundial. Sin embargo, como señaló la propia Comisión, el derecho internacional sustenta en gran medida, por ejemplo en los numerosos convenios internacionales citados en la nota de pie de página 1255 del informe de la Comisión y en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales, la idea de que los Estados tienen la obligación general de prevenir, reducir o controlar la degradación atmosférica mundial. Por lo tanto, cuando un Estado está obligado a cumplir con su obligación de proteger la atmósfera, no debe permitírsele que diluya esa obligación aduciendo la existencia de normas menos rigurosas para la aplicación de medidas de protección para hacer frente a la degradación atmosférica mundial. Toda actividad realizada dentro de la jurisdicción o el control del Estado que pueda causar

contaminación atmosférica transfronteriza también puede causar o incluso acelerar la degradación atmosférica mundial; por lo tanto, toda medida razonable con la que se pueda dar una respuesta a la primera también debería aplicarse a la segunda.

27. La comunidad internacional ha adoptado una serie de medidas importantes en el último año para asegurar la protección de la atmósfera. La aprobación del Acuerdo de París y su rápida entrada en vigor son el testimonio del reconocimiento mundial de que, en palabras del Acuerdo de París, “el cambio climático es una preocupación común de la humanidad” y de que todos los Estados deben esforzarse por asegurar la “integridad de todos los ecosistemas” adoptando medidas concretas a nivel nacional e internacional para hacer frente al cambio climático. A principios del mes en curso, las partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono aprobaron la Enmienda de Kigali, un acuerdo internacional jurídicamente vinculante para eliminar gradualmente el consumo y la producción de hidrofluorocarbonos (HFC), un gas de efecto invernadero varias órdenes de magnitud más potente que el dióxido de carbono, cuya eliminación podría dar lugar a reducir en medio grado centígrado el calentamiento de la Tierra.

28. Micronesia ha participado activamente en las negociaciones del Acuerdo de París como pequeño Estado insular en desarrollo y es uno de los países que lo ratificaron con rapidez. También ha impulsado las negociaciones internacionales relativas a la Enmienda de Kigali, siendo una de las primeras partes en proponer una enmienda al Protocolo de Montreal referida a los HFC y el país que propuso la Declaración de Micronesia, en la que se exhorta a todas las partes a adoptar cuanto antes medidas relativas a los HFC. A nivel nacional, los Estados Federados de Micronesia se han comprometido a tomar medidas para reformar su sector de la energía a fin de que haya menos consumo de combustibles fósiles, aun cuando sus emisiones de gases de efecto invernadero son mínimas en comparación con las de los países desarrollados y de algunos países en desarrollo.

29. La delegación de Micronesia apoya firmemente la sugerencia de la Relatora Especial de que la Comisión se ocupe de la interrelación entre el derecho de la atmósfera y otras esferas del derecho internacional, en particular el derecho del mar y el

derecho internacional de los derechos humanos. La degradación de la atmósfera se vincula claramente con la degradación de los océanos, incluidos sus recursos vivos y no vivos, así como con la degradación de los derechos humanos fundamentales. Los gases de efecto invernadero y otras sustancias nocivas que la humanidad ha introducido en la atmósfera han acabado ocasionando el calentamiento y la acidificación de los océanos y han provocado la decoloración de los arrecifes de coral, migraciones imprevisibles de valiosas poblaciones de peces y profundas perturbaciones en la cadena alimentaria de los mares. La degradación de la atmósfera, especialmente tal como se manifiesta en el cambio climático, socava los derechos humanos, incluido el derecho a la vida, al desarrollo, al agua potable, a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la utilización productiva y el disfrute de las propiedades, a las prácticas culturales y las tradiciones y a la libre determinación. Como pequeño Estado insular en desarrollo con grandes extensiones marítimas y vínculos históricos y culturales de larga data con el entorno natural, Micronesia aguarda con interés la posibilidad de participar en las futuras deliberaciones sobre estas cuestiones.

30. **El Sr. Hirotano** (Japón) dice que su delegación reconoce la importancia del tema de los crímenes de lesa humanidad a los efectos de cubrir las lagunas jurídicas existentes entre las obligaciones de prevención y castigo, y ha apoyado constantemente la labor de la Comisión en la materia. El Japón acoge con beneplácito la codificación de las normas que definen esos crímenes y las obligaciones conexas, incluido el establecimiento de jurisdicción. La lucha contra la impunidad por los crímenes más graves exige que la comunidad internacional adopte medidas coordinadas. El Japón espera que la Comisión prosiga sus deliberaciones sobre el tema de manera cooperativa y constructiva.

31. En cuanto al tema “Protección de la atmósfera”, la delegación del Japón considera que el proyecto de directriz 3, sobre la obligación de proteger la atmósfera, fue uno de los resultados más importantes en relación con el tema alcanzados en el 68° período de sesiones. Aprecia el hecho de que la Comisión haya analizado y examinado las obligaciones diferenciadas relativas a la contaminación atmosférica transfronteriza y la degradación atmosférica mundial. Parece apropiado examinar ambos aspectos en conjunto al abordar el cambio climático. El diálogo mantenido con los científicos durante el 68° período de

sesiones de la Comisión constituyó un acierto para el tratamiento de los aspectos jurídicos de los temas científicos.

32. El Japón recuerda que la Comisión, en su anterior período de sesiones, dudó en referirse al concepto de la preocupación común de toda la humanidad. El tercer párrafo del preámbulo se limitó a declarar que “la protección de la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica es una preocupación acuciante de la comunidad internacional en su conjunto”, mientras que el undécimo párrafo del preámbulo del Acuerdo de París de 2015 se refirió a una “preocupación común de la humanidad”. La Comisión debería reconsiderar ese párrafo en futuros períodos de sesiones y actualizar los debates sobre ese concepto.

33. Con respecto al tema del *jus cogens*, el Japón valora el enfoque práctico del Relator Especial de no encarar el debate sobre la teoría del derecho natural y la teoría del derecho positivo. Ello permite centrarse en analizar y debatir los aspectos prácticos. La delegación del Japón también acoge con beneplácito el estudio detallado efectuado por el Relator Especial acerca del desarrollo histórico del concepto de *jus cogens*. Aprecia que reconozca que el enfoque general y las cuestiones conceptuales planteadas en su primer informe son necesariamente provisionales y que esas cuestiones deberán ser reevaluadas y ajustadas a medida que prosiga la labor sobre el tema.

34. En cuanto a la cuestión de si la Comisión debería proporcionar una lista ilustrativa de las normas de *jus cogens*, el Japón es consciente de la dificultad de identificar ejemplos y espera que la Comisión examine detenidamente esta cuestión en futuros períodos de sesiones. Como lo señalaron varios miembros de la Comisión, no es conveniente, ni parte del mandato de la Comisión, modificar las disposiciones de la Convención de Viena de 1969. En la etapa actual, no es posible saber si se podrá llegar a determinar nuevas normas importantes. Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia del tema, la Comisión debería examinar el debate y la práctica en relación con diversos aspectos del *jus cogens*. La delegación del Japón espera que la Comisión pueda elaborar en el futuro un documento valioso de análisis de la situación.

35. **El Sr. Adamhar** (Indonesia) dice que la legislación de su país ha tipificado nueve de los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad ya enunciados en el proyecto de artículos sobre el tema.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Indonesia está facultada para investigar los casos de violaciones graves de los derechos humanos. Indonesia está llevando a cabo una importante revisión de su Código Penal, en el que se codificarán los crímenes de lesa humanidad. En este sentido, aguarda con interés la oportunidad de brindar a la Comisión información sobre su legislación nacional en la materia. Habida cuenta de la complejidad jurídica del asunto, la Comisión y el Relator Especial deberían considerar cuidadosamente las opiniones de los Estados sobre el tema.

36. Indonesia atribuye gran importancia al tema de la protección de la atmósfera. El día anterior, Indonesia depositó su instrumento de ratificación del Acuerdo de París. A juicio de la delegación, las obligaciones enunciadas en los proyectos de directriz 3, 4 y 8 sobre el tema, a saber, proteger la atmósfera, llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental y cooperar, son inseparables y se refuerzan mutuamente, y constituyen los pilares de la protección de la atmósfera. En particular, la obligación de proteger entraña la obligación de prevenir y de aplicar medidas de aplicación de las normas en cooperación con otros Estados.

37. Indonesia toma esas obligaciones con seriedad, como lo demuestra su respuesta a la contaminación atmosférica causada por incendios forestales en los últimos años. Ha impuesto sanciones administrativas a unas 30 empresas, y tiene juicios pendientes contra varias otras empresas. Indonesia ha aplicado una moratoria sobre la expedición de permisos para gestión forestal, plantaciones de palmeras y gestión de tierras de turba. Indonesia también está tratando de mitigar la calima de los incendios forestales, que ha empeorado en los últimos años debido a las condiciones climáticas y meteorológicas extremas. Indonesia está dispuesta a compartir sus prácticas en la materia a fin de contribuir a la labor de la Comisión.

38. Es imprescindible que haya cooperación en el plano internacional para proteger la atmósfera, en particular en cuanto a la aplicación de la ley a fin de sancionar los delitos de carácter transnacional cometidos por empresas. Los países en que tienen su sede, administración o activos empresas responsables de contaminación atmosférica, tienen la obligación de cooperar para asegurar que a esas entidades no se les

conceda un refugio y se les apliquen sanciones penales, administrativas y civiles. El proyecto de directrices debería consignar esa preocupación.

39. Indonesia está elaborando sus opiniones sobre el tema del *jus cogens* y está dispuesta a aportar sus observaciones sobre la labor de la Comisión en la materia.

40. **El Sr. Rao** (India), refiriéndose al tema de los crímenes de lesa humanidad, reitera la posición de su delegación de que, en vista de los mecanismos internacionales existentes, incluida la Corte Penal Internacional, es preciso efectuar un estudio a fondo y celebrar deliberaciones profundas a fin de evitar la duplicación de la labor de esos mecanismos.

41. Respecto del tema de la protección de la atmósfera, la delegación de la India cree que los párrafos del preámbulo no solo deberían poner de relieve las necesidades especiales de los países en desarrollo, sino también la responsabilidad histórica de los países desarrollados, que si bien tuvieron un papel importante en la contaminación de la atmósfera, fueron los primeros en beneficiarse de la revolución industrial.

42. Los principios relativos a una preocupación común de toda la humanidad, la evaluación del impacto ambiental, la diligencia debida, la equidad y la utilización sostenible de la atmósfera y los espacios públicos se rigen por numerosos tratados de derecho ambiental y el derecho internacional general. Uno de los principales escollos para la protección de la atmósfera reside en luchar contra el cambio climático y asegurar la justicia climática. Ello exige un esfuerzo concertado de la comunidad internacional con miras a resguardar el planeta para las generaciones futuras. El estudio de la práctica de los Estados y las necesidades en materia de creación de capacidad de los Estados en desarrollo contribuirá en gran medida a fortalecer el proyecto de directrices.

43. En cuanto al tema del *jus cogens*, la delegación de la India observa que los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 constituyen el fundamento jurídico de la aceptación y el reconocimiento de una norma por la comunidad internacional de Estados. Con respecto al proyecto de conclusión 3, párrafo 2, hay opiniones divergentes en la Comisión acerca de la declaración de que las normas

de *jus cogens* son jerárquicamente superiores a otras normas del derecho internacional; es preciso profundizar el análisis de la cuestión.

44. La delegación de la India concuerda con la opinión del Relator Especial de que el resultado apropiado del tema sería un proyecto de conclusiones. Acoge con beneplácito la futura labor sugerida por el Relator Especial, en particular su propuesta de estudiar las reglas para la identificación de las normas de *jus cogens*, incluida la cuestión de sus fuentes, y de examinar la relación entre el *jus cogens* y las cláusulas de inderogabilidad de los tratados de derechos humanos.

45. **El Sr. Ojeda** (Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)) dice que acoge con beneplácito las iniciativas que contribuyen a la prevención y la represión de delitos internacionales para asegurar la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad. Felicita al Relator Especial por su empeño en asegurar que el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad y el comentario correspondiente se basen en el derecho internacional vigente y complementen los tratados pertinentes, en particular el Estatuto de Roma. Todo instrumento nuevo debe ser compatible con el derecho internacional vigente y no contrariarlo ni socavarlo.

46. El CICR subraya la importancia de la atención que se presta en el proyecto de artículos al refuerzo de las medidas nacionales y la cooperación entre los Estados y con los tribunales penales internacionales para prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad. Es imprescindible asegurar el carácter universal y la integridad del Estatuto de Roma y seguir trabajando para lograr su aplicación efectiva. La promoción de la complementariedad con arreglo al Estatuto de Roma sigue teniendo importancia para afianzar la prevención y la represión de los crímenes de lesa humanidad en el plano nacional, a lo cual contribuye el fortalecimiento de las capacidades nacionales y la cooperación internacional. El orador agradece al Relator Especial que haya celebrado consultas con el CICR sobre ese asunto y haya tenido en cuenta muchas de sus observaciones.

47. **El Sr. Murase** (Relator Especial sobre el tema “Protección de la atmósfera”) agradece a los miembros de la Sexta Comisión las observaciones, propuestas y críticas que han formulado, que se consignarán

debidamente en su cuarto informe. Señala que recientemente se han celebrado deliberaciones fructíferas sobre el concepto de justicia climática en una reunión oficiosa de asesores jurídicos de ministerios de relaciones exteriores, organizada por la Misión Permanente de la India ante las Naciones Unidas, y en una sesión de diálogo interactivo organizada por las Misiones Permanentes de Austria y Suecia.

48. El tema de la protección de la atmósfera requiere grandes conocimientos científicos, por lo cual es muy útil la colaboración con científicos. El artículo 16 del Estatuto de la Comisión la autoriza y alienta a celebrar consultas con instituciones y expertos científicos. El orador ha trabajado durante años en estrecha colaboración con los científicos especializados en la atmósfera del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización Meteorológica Mundial y la Comisión Económica para Europa. Dado que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión han considerado que es útil celebrar sesiones de diálogo con científicos, se propone organizar una actividad similar en 2017. El orador espera que la Sexta Comisión siga promoviendo el tema de la protección de la atmósfera, dada su importancia.

49. **El Sr. Tladi** (Relator Especial sobre el tema “*Jus cogens*”) da las gracias a los miembros de la Sexta Comisión por sus útiles observaciones y dice que la interacción entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional tiene gran importancia, y es esencial que esta última siga escuchando a los Estados para velar por que su labor refleje sus opiniones, que se incorporarán a la labor de la Comisión de Derecho Internacional y a los futuros informes del Relator Especial.

50. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a examinar los capítulos X a XII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68° período de sesiones (A/71/10).

51. **El Sr. Comissário Afonso** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos X a XII del informe de la Comisión, dice que se publicará una declaración más detallada en el portal PaperSmart de la Sexta Comisión. La Comisión de Derecho Internacional tuvo ante sí el tercer informe de la Relatora Especial (A/CN.4/700) sobre el tema

“Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” (capítulo X), que se centra en la determinación de las normas particularmente pertinentes en situaciones posteriores a un conflicto, a la vez que se refiere a algunas cuestiones relativas a las medidas preventivas que se han de adoptar en la fase anterior al conflicto, así como a la situación particular de los pueblos indígenas. Se proponen nueve proyectos de principio, tres sobre medidas preventivas, cinco sobre la fase posterior al conflicto y uno sobre los derechos de los pueblos indígenas. El proyecto de principios trata asuntos relativos a la aplicación y el cumplimiento, el estatuto de las fuerzas y los acuerdos sobre el estatuto de las misiones, las operaciones de paz, los acuerdos de paz, las evaluaciones y los exámenes posteriores al conflicto, los restos de guerra en tierra y en el mar, el acceso y el intercambio de información, y los derechos de los pueblos indígenas.

52. El informe fue examinado por la Comisión en sesión plenaria y los nueve proyectos de principio propuestos en él fueron remitidos al Comité de Redacción. El Comité de Redacción aprobó provisionalmente los nueve proyectos de principio, teniendo en cuenta el debate sobre el tercer informe. El Presidente del Comité de Redacción hizo una exposición ante el plenario de la Comisión acerca de la labor del Comité de Redacción relacionada con los nueve proyectos de principio. La exposición, de fecha 9 de agosto de 2016, se puede consultar en el sitio web de la Comisión. Para facilitar la lectura, los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción se reproducen también en una nota de pie de página en el capítulo X. Cabe destacar, sin embargo, que esas disposiciones no han sido examinadas ni aprobadas por la Comisión en su totalidad. La Comisión examinará esos proyectos y el proyecto de comentarios a los mismos en un futuro período de sesiones.

53. Además de la remisión de los nueve proyectos de principio propuestos en el tercer informe, la Comisión también decidió volver a remitir al Comité de Redacción los proyectos de disposiciones introductorias y los proyectos de principio de los que había tomado nota en 2015 con el fin de abordar algunas cuestiones técnicas, incluida la numeración de los proyectos de principio en su conjunto. Tras examinar el informe del Comité de Redacción sobre esos proyectos de principio, la Comisión aprobó

provisionalmente los proyectos de principio 1, 2, 5 y 9 a 13, junto con los comentarios correspondientes.

54. Desde el punto de vista estructural, el conjunto completo de proyectos de principio se divide en tres partes después de la parte inicial, titulada “Introducción”, que contiene los proyectos de principio sobre el alcance y la finalidad de los proyectos de principio. La primera parte se refiere a la orientación acerca de la protección del medio ambiente antes del estallido de un conflicto armado, pero también contiene proyectos de principio de carácter más general que revisten importancia para las tres fases temporales. Por tanto, la primera parte se titula “Principios generales”. Se prevé que posteriormente se podrían añadir otros proyectos de principio a esa parte. La segunda parte trata de la protección del medio ambiente durante los conflictos armados, y la tercera parte guarda relación con la protección del medio ambiente después de un conflicto armado.

55. El proyecto de principio 1 define el alcance del proyecto de principios y dispone que se aplican a la protección del medio ambiente durante las tres fases temporales: antes, durante o después de un conflicto armado. Es importante subrayar que no todos los proyectos de principio se aplicarán en todas las fases y también que hay un cierto grado de superposición entre las tres fases. También cabe señalar que la Comisión no ha decidido aún si debería incluirse una definición del término “medio ambiente” en el texto de los proyectos de principio y, de ser así, si es preferible el término “medio ambiente” o “medio ambiente natural” para todos o algunos de los proyectos. Como se indica en el texto, la Comisión volverá a examinar esta cuestión.

56. El proyecto de principio 2 se refiere al propósito del proyecto de principios, que es reforzar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, incluso mediante medidas preventivas y correctivas. Al igual que la disposición sobre el alcance, esa disposición abarca las tres fases temporales.

57. El proyecto de principio 5 [I-(x)] dispone que los Estados designen, mediante acuerdo o del modo que fuere, zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas. Si bien el proyecto de principio 5 se encuentra en la primera parte del proyecto de principios, que se refiere en general a la

orientación sobre la protección del medio ambiente antes del estallido de un conflicto armado, cabe señalar que la primera parte también contiene proyectos de principio que son pertinentes para las demás fases temporales. Por consiguiente, el proyecto de principio 5 no excluye los casos en que la designación de zonas protegidas también pueda tener lugar durante o poco después de un conflicto armado. Además, existe un proyecto de principio correspondiente, el proyecto de principio 13 [II-5], ubicado en la segunda parte del proyecto de principios, que se refiere a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados.

58. En relación con la segunda parte del proyecto de principios, el orador dice que el proyecto de principio 9 [II-1] tiene disposiciones amplias para la protección del medio ambiente natural durante los conflictos armados. En dicho proyecto de principio se enuncia la obligación de respetar y proteger el medio ambiente natural, el deber de diligencia y la prohibición de ataques contra cualquier parte del medio ambiente, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

59. El proyecto de principio 10 [II-2] dispone que el derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, se aplicarán al medio ambiente natural, con miras a su protección. Su objetivo general es fortalecer la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y no simplemente reafirmar el derecho aplicable a los conflictos armados. Si bien algunos principios y normas del derecho de los conflictos armados están señalados explícitamente en el proyecto de principios por tener una importancia especial, no debe entenderse que sea una lista exhaustiva.

60. El proyecto de principio 11 [II-3] dispone que se deberán tener en cuenta las consideraciones ambientales al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar. Dicho proyecto de principio está estrechamente vinculado con el proyecto de principio 10 [II-2], pero es más concreto con respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad y las normas de necesidad militar. Por lo tanto, es de importancia operacional; su objetivo es abordar la conducta militar y no se refiere al proceso de determinación de lo que constituye un objetivo militar como tal.

61. El proyecto de principio 12 [II-4] dispone que los ataques contra el medio ambiente natural a modo de represalias están prohibidos, y refleja el artículo 55, párrafo 2, del Protocolo adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). Su contenido ha generado muchos debates en la Comisión y algunos miembros siguen preocupados por su formulación actual. Las opiniones divergentes se centraron en tres aspectos principales: a) la relación entre el proyecto de principio 12 y el artículo 51 del Protocolo adicional I; b) si la prohibición de las represalias contra el medio ambiente refleja el derecho internacional consuetudinario; y c) en caso afirmativo, si la norma abarca tanto los conflictos armados internacionales como los no internacionales.

62. El proyecto de principio 13 [II-5] refiere al proyecto de principio 5 y dispone que una zona de gran importancia medioambiental y cultural designada por acuerdo como zona protegida debe ser protegida contra cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar. La protección condicional que prevé tiene por objeto establecer un equilibrio entre las preocupaciones militares, humanitarias y ambientales. Ese equilibrio refleja el mecanismo relativo a las zonas desmilitarizadas establecido en el artículo 60 del Protocolo adicional I.

63. Con respecto al capítulo XI del informe de la Comisión, relativo al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el informe señala dos etapas para el examen del tema. El primer aspecto se refiere a la labor de la Comisión en 2016, mientras que el segundo es una continuación de la labor sobre el tema realizada en 2015. La Comisión tuvo ante sí el quinto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/701), en que se analiza la cuestión de las limitaciones y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. En el informe se tratan cuestiones conceptuales y metodológicas y se examinan los casos en que no se aplica la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Se concluye que no es posible determinar, a la luz de la práctica, la existencia de una norma consuetudinaria que permita la aplicación de límites o excepciones a la inmunidad *ratione personae*, no siendo posible tampoco identificar una línea de tendencia en tal dirección. Por

el contrario, en el informe se llega a la conclusión de que los límites y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado se aplican a los funcionarios del Estado en el marco de la inmunidad *ratione materiae*. Como consecuencia del análisis, el informe contiene una propuesta de proyecto de artículo 7 (Crímenes respecto de los que la inmunidad no se aplica).

64. Habida cuenta de que, en el momento de su examen por la Comisión en su 68º período de sesiones, el quinto informe de la Relatora Especial solo se encontraba disponible en dos de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, aunque se iniciaron las deliberaciones al respecto en ese período de sesiones pues algunos miembros deseaban formular observaciones, el debate continuará en el 69º período de sesiones. El resumen de las deliberaciones debe ser considerado teniendo presente esa circunstancia.

65. Los miembros que hicieron uso de la palabra acogieron con beneplácito el quinto informe de la Relatora Especial, que contiene ejemplos abundantes, sistemáticos y bien documentados de la práctica de los Estados, como se refleja en los tratados y la legislación nacional, así como en la jurisprudencia internacional y nacional. De inmediato se reconoció que el asunto, en particular la cuestión de las limitaciones y excepciones, es jurídicamente complejo y plantea cuestiones políticas muy delicadas e importantes para los Estados. También se recordó que existían desacuerdos en el seno de la Comisión y en las opiniones de los Estados. Algunos miembros señalaron la necesidad de tratar el tema con cautela. Tras la conclusión de las deliberaciones en 2017 se distribuirá un resumen de todo el debate, incluida una recapitulación de la Relatora Especial.

66. En 2017, también se prevé que la Relatora Especial aborde los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Por consiguiente, la Relatora Especial agradecería que los Estados le proporcionasen información a más tardar el 31 de enero de 2017 sobre su legislación y práctica nacionales, incluida la práctica judicial y ejecutiva, en relación con las siguientes cuestiones: a) la invocación de la inmunidad; b) la renuncia a la inmunidad; c) la etapa en que las autoridades nacionales tienen en cuenta la inmunidad (investigación, acusación, enjuiciamiento);

d) los instrumentos de que dispone el poder ejecutivo para remitir información, documentos jurídicos y opiniones a los tribunales nacionales en relación con un caso en que se considere o podría considerarse la inmunidad; y e) los mecanismos de asistencia jurídica internacional, cooperación y consultas a que podrían recurrir las autoridades del Estado en relación con un caso en que se considere o podría considerarse la inmunidad.

67. En el anterior período de sesiones, la Comisión examinó el cuarto informe de la Relatora Especial (A/CN.4/686), en el que se abordó el alcance material de la inmunidad *ratione materiae*, la definición de un “acto realizado a título oficial” y el elemento temporal de la inmunidad. Posteriormente, la Comisión tomó nota del informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.865), que contiene el proyecto de artículo 2 f) (definición de un “acto realizado a título oficial”) y el proyecto de artículo 6 (Alcance de la inmunidad *ratione materiae*), aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. En 2016, la Comisión procedió a aprobar provisionalmente esos artículos y los comentarios correspondientes.

68. El proyecto de artículo 2 f) define el concepto de “acto realizado a título oficial”, a los efectos de los proyectos de artículo, como un acto realizado por un funcionario del Estado en ejercicio de la autoridad estatal. El término “acto” se refiere tanto a las acciones como a las omisiones. Además, la expresión “en ejercicio de la autoridad estatal” tiene por objeto reflejar un vínculo entre el acto y el Estado. Debe haber una conexión directa entre el acto en cuestión y el ejercicio de las funciones y facultades del Estado, ya que es esa conexión la que justifica la invocación de la inmunidad, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados.

69. La expresión “autoridad estatal” es lo suficientemente amplia como para referirse en general a los actos realizados por funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones y en aras de los intereses del Estado. También abarca las funciones enunciadas en el proyecto de artículo 2 e), que se refiere a toda persona que “representa al Estado o que ejerce funciones estatales”. Si bien la atribución de un acto al Estado es un requisito para calificar un acto como realizado a título oficial, ello no impide que el acto también sea atribuido a la persona, ya que un solo acto puede

entrañar tanto la responsabilidad del Estado como la responsabilidad personal de quien lo haya realizado, especialmente en materia penal.

70. La definición de “acto realizado a título oficial” que figura en el proyecto de artículo 2 f) no obsta a la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad que la Comisión está examinando actualmente.

71. El proyecto de artículo 6 se refiere al alcance material y temporal de la inmunidad *ratione materiae*. Complementa el proyecto de artículo 5, que se refiere a las personas que gozan de inmunidad *ratione materiae*. Los dos proyectos de artículos en conjunto tienen por objeto abordar el régimen general aplicable a la inmunidad *ratione materiae*, que se aplica exclusivamente a los actos realizados a título oficial. Esto significa que los actos realizados a título privado quedan excluidos. A diferencia de la inmunidad *ratione materiae*, la inmunidad *ratione personae* se aplica tanto a los actos oficiales como privados. El alcance material de la inmunidad *ratione materiae* no prejuzga la cuestión de las limitaciones y excepciones a la inmunidad.

72. A los efectos de la inmunidad *ratione materiae*, no tiene importancia que el funcionario en cuyo nombre se invoque la inmunidad aún ejerza funciones cuando se aduzca inmunidad o haya dejado de ser funcionario del Estado. Esa inmunidad “subsistirá a pesar de que los individuos afectados hayan dejado de ser funcionarios del Estado”. El término “individuos” refleja la definición de “funcionario del Estado” aprobada anteriormente en el proyecto de artículo 2 e). Los individuos que se beneficiaron de la inmunidad *ratione personae* en virtud del proyecto de artículo 4, cuyo mandato haya terminado, continúan beneficiándose de la inmunidad respecto de los actos realizados a título oficial durante dicho mandato.

73. Con respecto al capítulo XII del informe de la Comisión, esta tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/699) sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados”, que incluye una propuesta para un proyecto de directriz 10 (El derecho interno y la observancia de la aplicación provisional de un tratado o de parte de él).

74. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir el proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial al Comité de Redacción. El objetivo

principal del Comité de Redacción, sin embargo, fue completar el examen del proyecto de directrices que le remitieron en 2015 y que no había podido examinar por falta de tiempo. El Comité de Redacción no pudo concluir su labor relativa a todos los proyectos de directrices que le fueron remitidos en el período de sesiones de 2016. Se prevé que el Comité de Redacción proseguirá su labor y concluirá el examen de los proyectos de directriz restantes en el período de sesiones de 2017.

75. El 9 de agosto de 2016, la Comisión recibió un informe del Presidente del Comité de Redacción que contiene los proyectos de directriz 1 a 3 y los proyectos de directriz 4 y 6 a 9, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en los períodos de sesiones 67º y 68º, respectivamente. El informe se puede consultar en el sitio web de la Comisión. Para facilitar la lectura, los proyectos de directriz aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción también se reproducen en una nota de pie de página en el capítulo XII. Cabe subrayar, sin embargo, que esas disposiciones aún no han sido examinadas ni aprobadas por la Comisión en su totalidad. La Comisión tomó nota de los proyectos de directriz presentados por el Comité de Redacción. Se prevé que la Comisión adoptará medidas respecto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes en el período de sesiones de 2017.

76. En su declaración, el orador se centrará únicamente en el debate de la Comisión sobre el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/699), en que continúa el análisis de la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y de la práctica de las organizaciones internacionales con respecto a la aplicación provisional. En una adición al informe (A/CN.4/699/Add.1) figuran ejemplos de la práctica reciente de la Unión Europea sobre la aplicación provisional de los acuerdos con terceros Estados.

77. En cuanto a la relación con otras disposiciones de la Convención de Viena, el Relator Especial se centró en el análisis de la relación entre la aplicación provisional y las disposiciones relativas a las reservas, la nulidad de los tratados, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado como consecuencia de su violación en virtud del artículo 60,

la sucesión de los Estados, la responsabilidad de los Estados y un estallido de las hostilidades en virtud del artículo 73. El debate de la Comisión se refirió mayormente a aspectos de metodología, que guardaban relación con la cuestión básica de si los efectos jurídicos de la aplicación provisional son los mismos que los resultantes de la entrada en vigor del tratado.

78. En general, los miembros acogieron con beneplácito la decisión del Relator Especial de examinar la cuestión de la pertinencia del derecho interno para la aplicación provisional. Observaron, sin embargo, que se necesitan nuevas aclaraciones sobre las diferentes situaciones o las consecuencias jurídicas a que dan lugar. Se alentó al Relator Especial a que analice más a fondo la relación entre el derecho internacional y el derecho interno en el contexto de la aplicación provisional, a fin de que se comprendan mejor las diversas hipótesis en el marco de este tema.

79. Entre las sugerencias sobre posibles labores futuras figuraron la realización de un examen exhaustivo de las disposiciones de los tratados relativas a la aplicación provisional a fin de poder comprender todos los detalles del tema; un análisis comparativo de las disposiciones pertinentes de los tratados para facilitar la comprensión de la aplicación provisional y su relación con la plena aplicación de un tratado; y una comparación de las cláusulas de los acuerdos referidas a la aplicación provisional que condicionan esa aplicación en el derecho interno. Aunque varios miembros acogieron con beneplácito la intención del Relator Especial de preparar cláusulas modelo sobre la aplicación provisional, se advirtió que no se intentara analizar el significado de cada cláusula, lo cual podría afectar el significado atribuido por los Estados a tales cláusulas en los tratados vigentes. Los miembros siguieron apoyando el enfoque del Relator Especial consistente en preparar un proyecto de directrices para proporcionar a los Estados y a las organizaciones internacionales un instrumento práctico.

80. En el capítulo III del informe, la Comisión señaló que agradecería que los Estados le proporcionasen información sobre su práctica relativa a la aplicación provisional de los tratados. Tal información debería incluir datos sobre la legislación nacional relativa a la aplicación provisional, con ejemplos, en particular con respecto a: a) la decisión de aplicar provisionalmente un tratado; b) la terminación de la aplicación

provisional; y c) los efectos jurídicos de la aplicación provisional.

81. Una vez más, el orador señala a la atención de los miembros la decisión de la Comisión, que figura en el párrafo 258 de su informe sobre el 68° período de sesiones, de pedir a la Secretaría que prepare un memorando con el análisis de la práctica de los Estados en materia de tratados (bilaterales y multilaterales), depositados o registrados en los últimos 20 años en poder del Secretario General, que contengan disposiciones sobre la aplicación provisional, incluidos los actos relativos a los tratados.

82. *El Sr. Katota (Zambia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

83. **La Sra. Cujo** (Observadora de la Unión Europea), hablando también en nombre de Albania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Serbia y Turquía, países candidatos; Bosnia y Herzegovina, país del proceso de estabilización y asociación; y, además, la República de Moldova y Ucrania, dice que la Unión Europea tiene un profundo interés en el tema “Aplicación provisional de los tratados”. Los tratados fundacionales de la Unión Europea prevén la posibilidad de la aplicación provisional, y dicha aplicación se utiliza ampliamente en la práctica de la Unión Europea.

84. No parece haber una opinión común en la Comisión acerca de la metodología para los actuales trabajos. Mientras que el Relator Especial basa su labor en comentar cada uno de los artículos de la Convención de Viena para luego extraer conclusiones mayormente por analogía, el informe de la Comisión recoge opiniones sumamente diversas de sus miembros. Varios miembros cuestionan el recurso a la mera analogía y señalan la necesidad de examinar la práctica internacional en la materia.

85. Ese dilema metodológico no es del todo desacertado. La analogía va muy lejos, pero se la debe combinar como es debido con un examen de la práctica relativa a determinadas cuestiones específicas para que la labor dé sus frutos. El problema quizá deriva en última instancia del artículo 25 de la propia Convención de Viena. Por una parte, el artículo 25, párrafo 1, dispone que un tratado o una parte de un tratado puede aplicarse provisionalmente y, por lo tanto, confirma que tiene efectos jurídicos. Sin

embargo, no especifica, por ejemplo, qué artículos de la Convención se aplican, ni tampoco limita los efectos jurídicos de la aplicación provisional para no frustrar el objeto y el propósito de un tratado, como en el caso de la firma (artículo 18). Por otra parte, el artículo 25, párrafo 2, permite el desligamiento de las obligaciones convencionales sin formalidad alguna, por ejemplo con respecto a la forma de la notificación o el período de notificación.

86. La Unión Europea acoge con beneplácito la petición de la Comisión a la Secretaría, a la que se hace referencia en el párrafo 258 de su informe, acerca de un memorando en el que se analice la práctica de los Estados en materia de aplicación provisional. El proyecto de directrices tendría más valor si el análisis se centrara en las principales tendencias de la práctica convencional y en cuestiones amplias y recurrentes vinculadas con el tema.

87. Sería útil considerar si la aplicación provisional está prevista en el propio acuerdo o si se acordó de alguna otra manera; si la aplicación provisional se utiliza para la totalidad del acuerdo o algunas de sus partes; qué disposiciones fueron objeto de aplicación provisional: las disposiciones sustantivas o técnicas o también las disposiciones de carácter institucional; si los ámbitos en los que la aplicación provisional se utiliza, o se utiliza con más frecuencia, podrían agruparse en una forma útil; si existe una correlación entre el grado de complejidad de los acuerdos y la aplicación provisional; si los acuerdos contienen disposiciones separadas para la terminación o suspensión de la aplicación provisional; y si el mecanismo de aplicación provisional difiere en algún modo dependiendo de si el tratado es bilateral o multilateral.

88. La Comisión debería poder formarse una opinión general de las categorías en que sería conveniente agrupar las cuestiones relacionadas con la aplicación provisional. El proyecto de directrices definitivo debería ser sencillo y claro y limitarse a las cuestiones que se plantean más a menudo en la práctica. Ese enfoque también podría aplicarse con provecho en los modelos de cláusulas que el Relator Especial tiene la intención de proponer, así como en los comentarios. Por otra parte, la expresión de opiniones sobre cuestiones o acuerdos aislados tal vez no contribuya al interés primordial del proyecto de directrices, o incluso

desvíe la atención de dicho interés, que debería ser promover la estabilidad de las relaciones convencionales cuando se establezcan en forma provisional y proporcionar orientación sobre las principales cuestiones que se planteen.

89. En el portal PaperSmart de la Sexta Comisión se publicará una versión más detallada de la declaración de la oradora, que contendrá observaciones adicionales sobre cuestiones específicas de los informes de 2016 de la Comisión de Derecho Internacional y del Relator Especial.

90. **El Sr. Hernes** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), se refiere al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” para indicar que la experiencia demuestra que los conflictos armados no solo causan graves sufrimientos humanos y daños enormes en los bienes e infraestructuras civiles, sino también la destrucción y degradación generalizadas del medio ambiente, cuyas consecuencias son a menudo graves, de amplio alcance y larga duración, tanto para la propia naturaleza como para las poblaciones civiles que dependen de los recursos naturales para su supervivencia.

91. Por esa razón, los países nórdicos trabajan desde hace tiempo para reforzar la protección del medio ambiente antes, durante y después de los conflictos armados. En ese contexto, acogen con beneplácito la aprobación de la resolución sobre la protección del medio ambiente en zonas afectadas por conflictos armados en el segundo período de sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, incluido el llamamiento allí formulado a los Estados para que apliquen todos los aspectos conexos del derecho internacional. A fin de lograr ese objetivo sería conveniente que se aclararan las normas y principios pertinentes del derecho internacional.

92. Los países nórdicos expresan su apoyo general al tercer informe (A/CN.4/700) y a los proyectos de principio presentados, que constituyen una buena base para los debates sobre la cuestión. Toman nota con reconocimiento de que el Comité de Redacción haya aprobado provisionalmente nueve proyectos de principio basados en los nueve proyectos de principio propuestos por el Relator Especial y esperan con interés su aprobación por la Comisión y el comentario respectivo en 2017.

93. Los países nórdicos hacen hincapié en la importancia central del proyecto de principio 4 (Medidas para reforzar la protección del medio ambiente), en virtud del cual los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo eficaces en ese sentido frente a los conflictos armados, de conformidad con el derecho internacional. Aunque pueda haber opiniones divergentes acerca del alcance y el contenido exactos de las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto armado, todos los Estados tienen la obligación de respetar y asegurar el respeto de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional humanitario.

94. A juicio de los países nórdicos, el proyecto de principio 8, sobre el impacto ambiental de las operaciones internacionales de paz, y el proyecto de principio 14, en que se alienta a las partes en un conflicto a resolver todos los asuntos relativos a la restauración y protección del medio ambiente en sus acuerdos de paz, merecen un examen más a fondo.

95. Refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que los países nórdicos están plenamente de acuerdo con la conclusión de la Relatora Especial de que hay limitaciones y excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado que se aplican claramente en el contexto de la inmunidad *ratione materiae* por los crímenes internacionales más graves; así sucede tanto en los tribunales internacionales como en las jurisdicciones nacionales. También apoyan la inclusión del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y las desapariciones forzadas como categorías de crímenes a los que no se aplica la inmunidad *ratione materiae*, y no descartan la posibilidad de añadir otras categorías de crímenes a esa lista.

96. En cuanto a la distinción teórica entre “limitación” y “excepción”, los países nórdicos apoyan el enfoque sugerido por la Relatora Especial. Al utilizar la simple expresión “la inmunidad no se aplicará”, la propuesta evita los aspectos teóricos de la naturaleza de la inmunidad y establece una norma clara.

97. Los países nórdicos acogen con agrado el exhaustivo debate sobre el tema de las excepciones a la inmunidad ante las jurisdicciones nacionales que inició

la Comisión y que proseguirá en 2017. Apoyan la opinión de que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)* debe ser interpretado de manera restringida, refiriéndose específicamente a la inmunidad *ratione personae*. No obstante, reiteran su opinión de que, para el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, no deberían aplicarse normas de inmunidad en las jurisdicciones nacionales.

98. Los países nórdicos hacen hincapié en la importancia de la coherencia jurídica con las normas relativas a la inmunidad ante los tribunales internacionales, en particular el régimen establecido por el Estatuto de Roma, cuyo artículo 27 consigna una norma arraigada del derecho internacional. Si bien reconocen las diferentes normas de derecho internacional relativas a las excepciones a la inmunidad en jurisdicciones nacionales con respecto a la competencia *ratione personae* y *ratione materiae*, alientan a la Comisión a que tenga en cuenta el artículo 27 mediante la inclusión de la frase “sin distinción alguna basada en el cargo oficial”.

99. Los países nórdicos apoyan plenamente la inclusión de una cláusula “sin perjuicio” específicamente referida a las obligaciones de cooperación que podrían surgir de otros regímenes por los que un Estado se encuentre vinculado.

100. Observando que en 2017 el sexto informe de la Relatora Especial se ocupará de los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, los países nórdicos subrayan la importancia de las salvaguardias procesales aplicables a las decisiones de los fiscales independientes a fin de asegurar que se tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes de los casos de reclamaciones de inmunidad. Siguen firmemente convencidos de la importancia de que haya mecanismos sólidos basados en el estado de derecho para prevenir actuaciones con motivaciones políticas o que constituyan un ejercicio ilegítimo de la jurisdicción. Aún se han de abordar cuestiones fundamentales respecto de quién debe tener autoridad para tomar decisiones de enjuiciamiento relacionadas con la inmunidad, y la manera de asegurar que existan mecanismos de control para garantizar que se tengan

en cuenta todos los factores pertinentes antes de adoptar decisiones de esa índole.

101. Los países nórdicos siguen apoyando la labor de la Comisión sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados”. Podría ser necesario estudiar más a fondo la cuestión de la responsabilidad internacional por la violación de un tratado aplicado provisionalmente, que en cierta medida abordó el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/699). Cuando los países nórdicos acuerdan aplicar tratados en forma provisional, consideran que estos producen los mismos efectos jurídicos que si estuvieran oficialmente en vigor. A esa misma conclusión llegó la Comisión tras el tercer informe del Relator Especial, conclusión que este refrendó en su cuarto informe.

102. Se agradece que en el cuarto informe se haya abordado la cuestión de la aplicación provisional de los tratados por las organizaciones internacionales. Los países nórdicos se complacen en observar que el Relator Especial ha reunido y analizado la práctica de los depositarios de tratados multilaterales, algo que los países nórdicos solicitaron anteriormente, puesto que parece haber variaciones en la práctica. La lista que figura en la adición (A/CN.4/699/Add.1) muestra claramente que es común recurrir a la aplicación provisional en relación con acuerdos de cooperación concertados por la Unión Europea y sus Estados miembros con un tercer Estado. Los países nórdicos subrayan, no obstante, que no debe darse este tema por concluido en lo que respecta a las organizaciones internacionales, ya que subsisten interrogantes.

103. Los países nórdicos acogen con beneplácito la petición de la Comisión a la Secretaría, a la que se hace referencia en el párrafo 258 de su informe, acerca de un memorando en el que se analice la práctica de los Estados en materia de aplicación provisional. Resulta interesante observar que gran parte de los registros de tratados son posteriores a la entrada en vigor de la Convención de Viena de 1969. El Relator Especial ya había reunido observaciones sobre la práctica de los Estados, pero el número de observaciones seguía siendo insuficiente. Los países nórdicos creen que los intentos de clasificar a los Estados y su práctica sobre la base de si su derecho interno permite la aplicación provisional están plagados de dificultades y se debe proceder con cautela en tal sentido. Como lo manifestaron anteriormente los países nórdicos, el

hecho de que un Estado recurra o no a la aplicación provisional es esencialmente una cuestión constitucional y de política.

104. Los países nórdicos acogen con beneplácito la nueva propuesta del Relator Especial de una directriz 10 (El derecho interno y la observancia de la aplicación provisional de un tratado o de parte de él) y también las versiones revisadas de las directrices anteriores preparadas por el Comité de Redacción. Esperan con interés los resultados del próximo periodo de sesiones de la Comisión, durante el cual se adoptarán medidas sobre los proyectos de directrices y sus comentarios. Como lo señalaron antes los países nórdicos, los proyectos de directrices podrían servir de instrumento práctico para los Estados y las organizaciones internacionales.

105. Los países nórdicos celebran que, en relación con la labor futura sobre el tema, el Relator Especial se proponga analizar la aplicación provisional de los tratados que consagran los derechos de las personas y presentar cláusulas modelo. Los cinco países ya han sugerido anteriormente que sería útil que la Comisión formule cláusulas modelo sobre la aplicación provisional, puesto que el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la ratificación puede llevar algún tiempo, y las cláusulas modelo podrían facilitar el recurso a la aplicación provisional. Por otra parte, la formulación de tales cláusulas plantea dificultades debido a las diferencias entre los ordenamientos jurídicos nacionales.

106. **El Sr. Tichy** (Austria), refiriéndose al nuevo proyecto de principios aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción sobre el tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, cuestiona la necesidad de que en el proyecto de principio 4, sobre medidas para mejorar la protección del medio ambiente, se utilice el calificativo “eficaces” aplicado a las “medidas legislativas y de otra índole”. El enunciado del párrafo 1, que dispone que los Estados deben adoptar tales medidas “de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional”, podría interpretarse en el sentido de restringir las obligaciones a las medidas ya exigidas por el derecho internacional vigente y de excluir nuevas obligaciones.

107. Sería preciso aclarar el alcance del proyecto de principio 8, relativo a las operaciones de paz, ya que el

término “operaciones de paz” no está definido en el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario. Del mismo modo, el proyecto de principio 14, sobre los procesos de paz, plantea el problema del significado de “paz”, habida cuenta de que los conflictos armados actuales rara vez terminan por acuerdos de paz oficiales. Debe también entenderse que la disposición contenida en el párrafo 2 del proyecto de principio 14, sobre la función de las organizaciones internacionales en los procesos de paz, no amplía las facultades de las organizaciones internacionales.

108. El párrafo 2 del proyecto de principio 16, relativo a los restos de guerra, parece aplicable solo parcialmente en situaciones de conflicto armado no internacional, ya que los Estados que no son partes difícilmente estarían en condiciones de concertar acuerdos oficiales con otros Estados. Para subsanar esa deficiencia, es preciso que, en el contexto del proyecto de principio, la palabra “acuerdos” se entienda en sentido amplio o se sustituya por otro término.

109. El texto del compromiso enunciado en el proyecto de principio 17, relativo a los restos de guerra en el mar, es demasiado general e impreciso, pues el alcance de ese compromiso depende de la situación del espacio marítimo pertinente donde se encuentran los restos. Por ejemplo, todo compromiso de cooperar con respecto a restos de guerra situados en un mar territorial debe ser considerado en el contexto de los derechos del Estado ribereño de que se trate.

110. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación de Austria se abstendrá de formular comentarios sobre las cuestiones de teoría examinadas en el período de sesiones de 2016, y prefiere esperar a los resultados de los debates de 2017.

111. Como en ocasiones anteriores, la delegación de Austria se refiere nuevamente a la cuestión de si los actos de carácter privado de un Estado (actos *jure gestionis*), como la compra de materiales de guerra prohibidos, están comprendidos en la inmunidad a que se refieren los proyectos de artículo. La definición del proyecto de artículo 2 f) de un “acto realizado a título oficial” como “cualquier acto realizado por un funcionario del Estado en ejercicio de la autoridad estatal” no deja claro si también comprende los actos de carácter privado. Se plantea la cuestión de si la

“autoridad estatal” es solo autoridad *jure imperii* o si comprende todos los actos atribuibles a un Estado, incluidos los actos de carácter privado.

112. Las legislaciones nacionales a que hace referencia el informe de la Relatora Especial contienen soluciones diferentes, ya que algunas de ellas no reconocen la inmunidad por actos de carácter privado, mientras que otras sí. El informe de la Comisión parece excluir los actos *jure gestionis* de la inmunidad, basándose al parecer en que la autoridad del Estado solo significa autoridad soberana, tal como dicha autoridad del Estado se entiende en la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes. Sin embargo, la ausencia del calificativo “soberano” en el proyecto de artículo 2 f) no sugiere necesariamente esa interpretación. El párrafo 3) del comentario al proyecto de artículo 2, que se refiere al vínculo entre el acto y el Estado, tampoco arroja suficiente luz sobre la cuestión.

113. En cuanto a la propuesta de la Relatora Especial para el proyecto de artículo 7, la delegación de Austria acepta la idea de limitar la inmunidad en determinados procedimientos penales. Sin embargo, esas restricciones podrían ser utilizadas indebidamente para fines políticos o incluso fraudulentos. Por lo tanto, cuando se establezcan en relación con algunos crímenes, las restricciones a la inmunidad deberían combinarse con un mecanismo internacional a fin de evitar los abusos. Dicho mecanismo, que debería establecerse en el marco de una futura convención sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, podría basarse en las disposiciones relativas a las medidas cautelares y otros procedimientos de urgencia ante las cortes y los tribunales internacionales. El establecimiento de su jurisdicción podría ser una condición para una excepción a la inmunidad en ciertos casos.

114. En cuanto al fondo de las excepciones, los casos obvios son los enunciados en el proyecto de artículo 7, párrafo 1 a), a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la tortura y las desapariciones forzadas. La determinación de si debe haber una excepción para “delitos de corrupción” es materia para otro debate; a veces es muy difícil probar la corrupción, y las denuncias de corrupción se prestan especialmente a los abusos. Los delitos enumerados en el párrafo 1 c) relativos a los daños a personas o

bienes, que se basan en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, también exigen un examen más a fondo. Debe evaluarse si los actos que solo perjudican a los bienes entrañan la pérdida de la inmunidad. También debe considerarse una posible excepción a la inmunidad por actividades de espionaje.

115. En cuanto al proyecto de artículo 7, párrafo 2, Austria concuerda con la opinión de que las personas que gozan de inmunidad *ratione personae* no se verían afectadas por las excepciones del párrafo 1. Así pues, los ex Jefes de Estado, que solo gozan de inmunidad *ratione materiae* una vez concluido su mandato, no gozarían de inmunidad por los crímenes enumerados en el párrafo 1.

116. Por lo que respecta al tema “Aplicación provisional de los tratados”, la delegación de Austria está de acuerdo en que podrían formularse reservas a los tratados aplicados provisionalmente. Con respecto al nuevo proyecto de directriz 10, Austria está conforme con las referencias implícitas y explícitas actuales a los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena de 1969, pero desearía que se analizara más a fondo el problema del consentimiento válido. La cuestión de los requisitos internos, principalmente en el derecho constitucional, a los fines de la aplicación provisional de los tratados es una de las esferas más importantes en ese ámbito del derecho de los tratados.

117. Como ya lo señaló en 2015, la delegación de Austria está de acuerdo con la idea subyacente de que, una vez que un Estado se ha comprometido en el plano internacional a la aplicación provisional de un tratado, no puede eludir las obligaciones que le incumben en virtud de él. Sin embargo, que un Estado pueda comprometerse a aplicar provisionalmente un tratado depende no solo de las disposiciones del tratado, sino también del derecho interno del Estado. Aunque ello pueda parecer implícito en la referencia que se hace en el nuevo proyecto de directriz 10 al artículo 46 de la Convención de Viena, sería conveniente que haya una confirmación más explícita, al menos en el comentario, donde también se pondría de relieve el vínculo entre la aplicación provisional y su legitimación democrática conforme al derecho interno de cada Estado.

118. **La Sra. Benešová** (Chequia) dice que en el portal PaperSmart de la Sexta Comisión se publicará una

versión más detallada de su declaración. Refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, su delegación observa que el proyecto de principio 2 no explica la finalidad de la labor sobre el tema ni de qué manera puede lograrse el objetivo de “aumentar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante la adopción de medidas preventivas destinadas a reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante el conflicto armado y medidas de reparación” a través de un texto no vinculante.

119. En cuanto al proyecto de principio 1, a la delegación de Chequia le sorprende que la Comisión considere que es necesario ocuparse, en relación con los principios, de ese detalle técnico del alcance temporal de su aplicación. Además, dado que la Comisión no está preparando un proyecto de instrumento que pueda ser jurídicamente vinculante, Chequia no considera apropiado introducir el concepto de “aplicación”. Dado que el elemento temporal queda suficientemente claro en los títulos y el contenido del proyecto de principios, el proyecto de principio 1 no es necesario. En lugar de los proyectos de principio 1 y 2, bastaría una simple declaración que aclare el alcance (es decir, la materia) de los proyectos de principio.

120. Chequia no tiene objeciones a los proyectos de principio 5, 9, 10, 11, 12 y 13. Sin embargo, observa que mientras que el proyecto de principio 5 trata de las zonas de gran importancia medioambiental y cultural, los principios 9 a 12 solo se refieren al aspecto ambiental. Por lo tanto, la delegación de Chequia se reserva su posición definitiva respecto de esos proyectos de principio hasta que pueda analizarlos en el contexto de los demás principios propuestos.

121. En lo que se refiere al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación de Chequia señala con respecto a las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* que a veces puede ser difícil identificar claramente las normas establecidas del derecho internacional consuetudinario, ya que la práctica de los Estados en ese sentido es un tanto variada y las cuestiones jurídicas que se plantean son complejas y delicadas. No obstante, Chequia comparte la opinión de la Relatora Especial y otros miembros de la Comisión de que parece haber una tendencia clara en la práctica de los Estados, que se refleja también en la doctrina, en favor

de la existencia de una excepción a la inmunidad *ratione materiae* de jurisdicción penal extranjera por la comisión de crímenes tipificados en el derecho internacional, a saber, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como otros crímenes definidos en los tratados pertinentes. En principio, esa tendencia parece estar debidamente reflejada en el proyecto de artículo 7, párrafo 1 a).

122. Con respecto al proyecto de artículo 2 f), sobre un “acto realizado a título oficial”, Chequia aún no está convencida de la necesidad de la definición ni de que añada sustancia o especificidad alguna al concepto. El comentario al proyecto de artículo 2 f) debería aclarar aún más las opiniones de la Comisión sobre la relación entre la inmunidad *ratione materiae* y la atribución de un comportamiento a un Estado conforme al derecho internacional.

123. La delegación de Chequia está de acuerdo con la conclusión expresada por el primer Relator Especial sobre el tema y recogida en el memorando preparado por la Secretaría, de que no parece haber razones objetivas para establecer una distinción entre la atribución del comportamiento a los efectos de la responsabilidad y a los efectos de la inmunidad. Lo que es más importante, toda diferenciación entre el concepto de “a título oficial” a los efectos de la responsabilidad del Estado y a los efectos de la inmunidad *ratione materiae*, podría dar a entender equivocadamente “que los crímenes internacionales no son actos atribuibles al Estado, sino exclusivamente a su autor” (A/CN.4/686, párr. 125), eliminando así la responsabilidad internacional de los Estados por tales crímenes. Además, ese principio de simetría entre las normas sobre la atribución a los efectos de la responsabilidad del Estado y las normas sobre la inmunidad *ratione materiae* parece ser compatible con la aplicación de las excepciones sugeridas a la inmunidad *ratione materiae*, a saber, los delitos de derecho internacional y otros crímenes definidos por tratados que están sujetos a jurisdicción universal, así como la “excepción del ilícito territorial”.

124. **La Sra. Bale** (Australia) dice que es evidente que el artículo 25 de la Convención de Viena permite la aplicación provisional de los tratados o de determinadas obligaciones convencionales. Hay varias razones prácticas por las que los Estados pueden desear que las obligaciones de carácter convencional se

apliquen antes de la entrada en vigor de un tratado. En el marco de los regímenes nacionales, los actos oficiales relativos a un tratado pueden llevar tiempo. La aplicación provisional puede ser necesaria para responder a una crisis internacional o para velar por la transición sin tropiezos entre sucesivos regímenes convencionales. Por ejemplo, el Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1994 fue aplicado provisionalmente para asegurar que desplegara sus efectos cuando entrara en vigor la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar. Del mismo modo, los acuerdos relativos al derecho de la aviación pueden exigir la aplicación provisional a fin de asegurar la continuidad de las normas comerciales y técnicas en materia de servicios aéreos.

125. En cuanto al producto final, la delegación de Australia está a favor de que se elaboren directrices, aunque también apoyaría las cláusulas modelo. Las directrices o las cláusulas modelo podrían proporcionar a los Estados una orientación útil, sin obstaculizar sus disposiciones internas y constitucionales.

126. La Comisión debería guiarse por la práctica de los Estados durante la negociación, aplicación e interpretación de los tratados que se aplican provisionalmente. Al examinar esa práctica, también convendría determinar los tipos de tratados, y las disposiciones convencionales que a menudo son objeto de aplicación provisional y estudiar las motivaciones de tal aplicación. Australia observa que la práctica de los Estados es escasa o inaccesible, lo que significa que en el cuarto informe el Relator Especial tuvo necesariamente que hacer un análisis por analogía. Por lo tanto, alienta a los Estados a responder a las solicitudes de información de la Comisión a fin de proporcionar una muestra más representativa de los tratados bilaterales y multilaterales de diversas regiones. La delegación de Australia apoya también la decisión de la Comisión de solicitar a la Secretaría que proporcione una muestra de los tratados pertinentes depositados en los últimos 20 años, que sirva de base para el estudio de las cláusulas de aplicación provisional y las acciones de los Estados en ese sentido.

127. La delegación de Australia está de acuerdo con la conclusión de que, a falta de una prohibición expresa en el propio tratado, nada impide que un Estado

formule reservas a partir del momento en que convenga en aplicarlo provisionalmente. Sin embargo, esa situación debe distinguirse del caso en que un tratado permita expresamente que un Estado haga una declaración de exclusión o limitación de la aplicación provisional del tratado. Las disposiciones convencionales citadas por el Relator Especial en los párrafos 29 a 31 del cuarto informe (A/CN.4/699) se encuadran en esa segunda categoría. Las declaraciones formuladas por los Estados en virtud de esas disposiciones expresas no son reservas al propio tratado. Más bien, son declaraciones de la interpretación que da el Estado al alcance de un acuerdo sobre la aplicación provisional. Australia agradecería que se aclarara esa cuestión y se hiciera un estudio de otros ejemplos pertinentes de la práctica de los Estados.

128. La delegación de Australia reconoce que el proyecto de directriz 10 se basa en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969. En ese sentido, está de acuerdo en que, cuando un Estado ha dado su consentimiento para la aplicación provisional de las obligaciones del tratado, ese Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para no cumplir con la obligación internacional. Sin embargo, acoge con beneplácito el hecho de que el Relator Especial reconozca que esa situación es distinta del caso en que se permite que los Estados limiten la aplicación provisional de los tratados invocando su derecho interno. Australia apoya ya sea la ampliación del proyecto de directriz 10 o la elaboración de directrices o cláusulas modelo independientes referidas a esta última situación.

129. **El Sr. Low** (Singapur), refiriéndose en primer lugar al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que los tres informes de la Relatora Especial y la labor de la Comisión sobre este tema transversal ayudarán a los Estados Miembros a abordar un difícil escollo jurídico propio de estos tiempos.

130. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, hace tiempo que la delegación de Singapur expresó su desacuerdo con la caracterización hecha por el anterior Relator Especial de que la “opinión predominante” era que no había excepciones a la inmunidad *ratione materiae*, y por consiguiente comparte la conclusión

que la actual Relatora Especial expone en su quinto informe de que en verdad se aplican limitaciones y excepciones.

131. Singapur toma nota del proyecto de artículo 7 de la Relatora Especial. Aprecia las dificultades con se enfrenta la Relatora Especial al tratar de especificar una lista de crímenes que deben excluirse de la inmunidad *ratione materiae*. La delegación de Singapur sugirió anteriormente que un enfoque más pragmático de la cuestión podría consistir en considerar quién está facultado para decidir si la inmunidad *ratione materiae* se aplica respecto de un crimen determinado; si la base jurídica de esa decisión sería la costumbre o una excepción fundada en un tratado aplicable únicamente a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Penal Internacional; y cuál es el umbral de prueba requerido para llegar a una conclusión definitiva de que existe una excepción respecto de un delito en particular.

132. Enmarcar el análisis de esa manera podría ser más útil que tratar de elaborar una lista de delitos desde el principio. Ese enfoque podría también servir para evitar la situación “extraña” descrita por algunos miembros de la Comisión de que, en caso contrario, la invocación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera, que tiene carácter preliminar y se decide *in limine litis*, dependería de la determinación de si efectivamente se cometió un delito. A la delegación de Singapur le interesaría que la Relatora Especial analizara los méritos de los distintos fundamentos jurídicos para la exclusión de la inmunidad *ratione materiae*, en particular con miras a elaborar un enfoque coherente del alcance, así como de las limitaciones y excepciones, de la inmunidad *ratione materiae*.

133. En cuanto a la relación entre la inmunidad y la responsabilidad, la delegación de Singapur está de acuerdo con la opinión expresada por la Relatora Especial y varios miembros de la Comisión de que la inmunidad no puede equipararse con la impunidad. Como Singapur declaró anteriormente en la Sexta Comisión, la inmunidad solo sirve como un impedimento procesal para las actuaciones penales y no absuelve al funcionario del Estado de toda responsabilidad penal individual en términos sustantivos.

134. Con respecto a las observaciones de la Comisión sobre el proyecto de artículo 7, la delegación de

Singapur está de acuerdo con la Relatora Especial y algunos miembros de la Comisión en que la atribución a un Estado de los actos *ultra vires* de sus funcionarios a los efectos de la responsabilidad de ese Estado es diferente de la cuestión de los actos *ultra vires* que no dan lugar a la inmunidad *ratione materiae* del funcionario en cuestión.

135. Respecto del comentario al proyecto de artículo 2 f), Singapur espera con interés la labor futura de la Comisión sobre la cuestión de si los actos *ultra vires* pueden ser considerados o no actos oficiales a los efectos de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera. También desearía que se haga un análisis más detallado del alcance de la inmunidad *ratione materiae* respecto de los actos *jure gestionis*, los actos realizados a título oficial pero exclusivamente en beneficio personal y los actos de las personas que actúan bajo la dirección y el control gubernamental, como los contratistas privados.

136. En cuanto a la labor futura, la delegación de Singapur está de acuerdo con el hincapié que hace la Comisión en el vínculo entre las limitaciones y excepciones y los aspectos procesales de la inmunidad. En este sentido, comprende las preocupaciones expresadas por varios miembros de la Comisión respecto de la necesidad de evitar actuaciones que tengan motivaciones políticas o constituyan un ejercicio ilegítimo de la jurisdicción. La delegación ya ha destacado anteriormente que sería útil centrarse en las salvaguardias para asegurar que las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* no se apliquen de manera totalmente subjetiva.

137. Por lo que se refiere al tema “Aplicación provisional de los tratados”, la delegación de Singapur encomia al Relator Especial por sus esfuerzos para tener en cuenta las opiniones de los Estados y su colaboración con la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas en la verificación de la práctica de los Estados. La delegación está de acuerdo con la opinión expresada en el informe de la Comisión de que se necesitan más ejemplos para fundamentar las conclusiones que sustentan los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta la fecha. Así ocurre también en el caso del proyecto de directriz 10.

138. A la delegación de Singapur le sorprende la escasez de ejemplos de Asia o de los miembros de la

Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN). Comprende en cierto modo la opinión del Relator Especial de que es difícil obtener la información pertinente. Sin embargo, podría ser útil estudiar la posibilidad de establecer alianzas con instituciones de Asia que hayan realizado estudios regionales sobre la práctica de los tratados. Un ejemplo es el Centro de Derecho Internacional de la Universidad Nacional de Singapur. Para ayudar a la Comisión, la delegación presentará una respuesta por escrito en el plazo previsto en relación con la práctica de Singapur.

139. Singapur espera con interés el memorando de la Secretaría relativo al análisis de la práctica de los Estados en materia de tratados que prevén la aplicación provisional, y reconoce la inestimable asistencia de la Secretaría para promover esa importante labor.

140. La delegación de Singapur está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han opinado que es necesario seguir estudiando la relación entre la aplicación provisional y las reservas. En particular, le interesarían las opiniones de la Comisión sobre la relación entre la aplicación provisional y las directrices que figuran en la Guía de la Práctica sobre las reservas a los tratados a que se refiere específicamente el párrafo 275 del informe de la Comisión.

141. Singapur está de acuerdo en que es necesario seguir trabajando sobre la nulidad de los tratados. Tiene sentido distinguir entre las tres situaciones descritas en el párrafo 276 del informe de la Comisión. Ese análisis debería tenerse presente cuando el Comité de Redacción examine el proyecto de directriz 10 a la Comisión en su 69º período de sesiones. Es preciso hacer un análisis más detallado de la práctica de los Estados antes de que la Comisión pueda concluir su labor sobre el tema. Por consiguiente, Singapur no respalda la preparación de cláusulas modelo en este momento. Tampoco apoya el examen de la cuestión de la aplicación de los tratados que consagran derechos de las personas, ya que las normas relativas a la aplicación provisional son las mismas, a menos que estén previstas por separado y expresamente en el tratado pertinente.

142. **El Sr. Celarie Landaverde** (El Salvador), refiriéndose a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, dice que su delegación apoya el alcance del tema, que abandona la distinción entre conflictos armados internacionales y

conflictos armados no internacionales, ya que ambos pueden causar daños irreversibles al medio ambiente. La delegación de El Salvador sigue apoyando la división del proyecto de principios en fases temporales, pero recomienda tener cautela al trazar líneas divisorias definitivas, ya que siempre habrá obligaciones que se deben cumplir en todo momento.

143. En cuanto al proyecto de principio 9 [II-1], la delegación de El Salvador señala una vez más que la expresión “medio ambiente natural” es altamente redundante en español y que podría eliminarse la palabra “natural”. Observa que el párrafo 2 se inspira en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que su contenido con respecto a la protección del medio ambiente se ha retomado en los mismos términos y establece la obligación de velar por la protección del medio ambiente contra daños extensos, duraderos y graves. La delegación opina que debería sustituirse la conjunción “y” por “o”. De ese modo, los Estados no tendrían que esperar a que los daños cumplan con dicho triple estándar; con uno de los tres sería suficiente.

144. La delegación de El Salvador sigue preocupada por el hecho de que en el párrafo 3 se siga aceptando el ataque al medio ambiente cuando se haya convertido en objetivo militar. Aunque el principio de distinción es importante en los conflictos armados, se debería modificar el texto del párrafo porque parece retomar la terminología de los bienes civiles y militares de manera automática, sin evaluar las particularidades de la protección del medio ambiente y la irreversibilidad de ciertos daños.

145. Existe una contradicción entre el proyecto de principio 5 [1-(x)] y el proyecto de principio 9 [II-1], párrafo 3, puesto que se permite al Estado designar zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas, mientras que, al mismo tiempo, el principio 9 [II-1] admite que el medio ambiente pueda ser atacado cuando se haya convertido en un objetivo militar, sin prever excepciones específicas. Se debería evitar la creación de un principio general que permita justificar la destrucción del medio ambiente por razones de ventaja militar, sin prever excepciones. Además, debería haber un vínculo directo entre los dos proyectos para garantizar que la designación de zonas

protegidas no se vuelva completamente ineficaz cuando estallen las hostilidades.

146. Asimismo, con respecto al proyecto de principio 13 [II-5] (Zonas protegidas), que prohíbe los ataques a menos que la zona contenga un objetivo militar, la delegación de El Salvador observa que, de conformidad con el párrafo 1) del comentario, el verbo “contener” significa que puede tratarse de la zona en su conjunto o solo de partes de ella, pero ello no se refleja en el texto del principio; de ahí la necesidad de ampliar la redacción del proyecto de principio y verificar si concuerda con los demás proyectos de principio sobre el mismo tema.

147. Conforme al proyecto de principio 11 [II-3], se tendrán que tener en cuenta las consideraciones ambientales al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar. Ese principio debe ser aclarado, porque el concepto de consideraciones ambientales es muy impreciso.

148. Los nuevos elementos contenidos en el informe de la Relatora Especial se refieren a asuntos de gran importancia que deben ser examinados detenidamente.

149. Los proyectos de principio sobre los restos de guerra en tierra y en el mar son pertinentes y están estrechamente vinculados con la protección del medio ambiente, pero habida cuenta de que la propuesta incluye armas de uso prohibido en el derecho internacional humanitario, podría ser muy restrictivo establecer únicamente obligaciones para el período posterior al conflicto en estos casos. Un conflicto armado puede durar decenios. Si el objetivo es proteger el medio ambiente, esperar hasta la cesación de las hostilidades para ocuparse de los restos de guerra sería demasiado tarde. Incluso en casos de conflicto armado, el derecho internacional de los derechos humanos se sigue aplicando, y muchas de sus obligaciones fundamentales están estrechamente vinculadas con la protección del medio ambiente.

150. El Salvador apoya la inclusión de la situación de los pueblos indígenas en el proyecto de principios, porque son grupos particularmente vulnerables cuyo entorno requiere atención en casos de conflicto armado.

151. En relación con el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, a la delegación de El Salvador le complace

que la Relatora Especial haya iniciado un estudio de las limitaciones y excepciones a la inmunidad, que debe analizarse en relación con el derecho internacional contemporáneo, y en particular los principios y valores de la comunidad internacional.

152. Desde el principio, la delegación de El Salvador instó a la Comisión a mantener una postura equilibrada respecto de la cuestión de la inmunidad penal que facilite el buen funcionamiento de los Estados y de las relaciones internacionales sin afectar con ello a la responsabilidad individual por la comisión de crímenes graves a nivel internacional. Por consiguiente, apoya la labor encaminada a determinar los crímenes a los que no se aplica la inmunidad. En cuanto a la metodología, El Salvador no comparte la posición de algunos miembros de la Comisión que exigieron que se compruebe previamente el carácter de norma consuetudinaria en cada caso, porque la labor de la Comisión no debe limitarse a la mera codificación, sino que debe avanzar hacia el desarrollo progresivo.

153. La existencia irrefutable de una norma consuetudinaria no es el único medio de abordar la cuestión de las limitaciones y excepciones. La ausencia de una práctica general puede ser una muestra de la impunidad por la comisión de crímenes internacionales graves y de la necesidad de seguir estudiando el tema. Debe tenerse presente que en su mayoría se trata de los mismos crímenes que la comunidad internacional ha pretendido juzgar mediante el establecimiento de tribunales como la Corte Penal Internacional, que actúa cuando los Estados no están dispuestos a hacerlo.

154. En cuanto a los aspectos metodológicos del tema, la delegación de El Salvador apoya la continuación del estudio de la Comisión; sin embargo, no hay obligación de aceptar las conclusiones alcanzadas por el anterior Relator Especial, pues un análisis más profundo puede aportar nuevas conclusiones. En cuanto a las nuevas cuestiones abordadas, la delegación considera que el carácter procesal de la inmunidad no puede analizarse como una figura totalmente aislada del derecho sustantivo, sobre todo cuando se trata de normas de *jus cogens*, pues cualquier aspecto procesal no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de la justicia. De este modo, los obstáculos procesales absolutos imposibilitan la determinación de la responsabilidad

penal individual de un funcionario del Estado, inclusive por delitos graves.

155. En vista de lo anterior, la delegación de El Salvador apoya la inclusión de los delitos enunciados en el Estatuto de Roma, a saber, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, así como la desaparición forzada y la tortura como categorías independientes, habida cuenta de la existencia de tratados internacionales que reflejan su especial gravedad y establecen la obligación de juzgar.

156. El Salvador está de acuerdo con la Relatora Especial acerca de la dificultad de ampliar el alcance de las excepciones para incluir el crimen de agresión. Sin embargo, como este constituye un delito grave que suele ser cometido por funcionarios del Estado, la decisión definitiva sobre su inclusión debería aplazarse hasta una etapa posterior.

157. La delegación de El Salvador reitera su observación de que sería mejor evitar la utilización de la palabra “beneficiarse” en la versión en español del proyecto de artículos, ya que los funcionarios no deben obtener ningún beneficio de la inmunidad. Es preferible utilizar la palabra “gozar”, término convenido en el lenguaje de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

158. Con respecto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, la delegación de El Salvador subraya la importancia del estudio realizado sobre la relación entre la aplicación provisional y otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969, en particular las relativas a las reservas, la nulidad y la terminación. Sin embargo, comparte las inquietudes de algunos miembros de la Comisión acerca de las conclusiones que podrían extraerse por analogía, en el sentido de aplicar automáticamente el régimen general a la aplicación provisional de los tratados; de hecho, algunas cuestiones sobre el derecho de los tratados no tienen que abordarse necesariamente a la luz de la aplicación provisional. La delegación reitera su apoyo al análisis detallado del tema y subraya una vez más la necesidad de aclarar el funcionamiento de la aplicación provisional de los tratados.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*